

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio César Paulino Honrado y Hermes Torres Patiño.

Abogado: Dra. Mireya A. Roque.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Paulino Honrado, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula No. 41178, serie 56, residente en la calle No. 24, Altos de la Javiela, San Francisco de Macorís y Hermes Torres Patiño, colombiano, mayor de edad, casado, taxista, Cédula colombiana No. 17188624, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1996, firmada por la Dra. Mireya A. Roque, Cédula No. 408222, serie 56, en representación de Julio César Paulino Honrado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1996, suscrita por el propio recurrente Hermes Torres Patiño;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Mireya A. Roque, del 9 de diciembre de 1996, en el cual se alegan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1991 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la justicia a los nombrados Bienvenido Cabrera, Ana Francisca Encarnación, Sucre Manuel Glas Toribio, Ramón Víctor de la Rosa, Hermes Torres Patiño y Julio César Paulino Honrado, por violación de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en su artículo 5, letra a); b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del expediente, el 20 de febrero de 1991, dictó una providencia calificativa enviando a dichos acusados por ante el tribunal criminal; c) que la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación de los acusados, confirmó el veredicto; d) que apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo una sentencia el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en la hoy recurrida en casación; e) que intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por los recursos de los acusados, el 21 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Félix Antonio Enríquez Payero, Pedro Raúl Madrigal y Agueda González en fecha 24-1-94, a nombre y representación de los señores Bienvenido Cabrera Ozoria y Ana Francisca Encarnación; b) Dr. José F. Tejada Núñez a nombre y representación de Hermes Torres Patiño en fecha 24-1-94; c) Dra. Mireya Roque a nombre y representación de Julio César Paulino en fecha 24-1-94; d) Dr. Angel Moreta, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto al nombrado Peña López en fecha 24-1-94; e) Lic. José Silvestre Lenionei, a nombre y representación de Sucre Glass Toribio y Hermes Torres

Patiño, en fecha 24 de enero del 1994; f) Dr. Héctor A. Quiñones López a nombre y representación de Ramón Víctor de la Rosa Lora, en representación de los señores Amada Cárdenas Vda. Paulino, Isabel Paulino Vda. Moya y Luis Raúl Paulino Cárdenas, en su calidad de propietario de la finca que figura en el ordinal 2do., de la sentencia recurrida en fecha 24-1-94, todos contra sentencia No. 7 de fecha 13-1-94, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más abajo: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado, Ramón Víctor de la Rosa Lora y Hermes Torres Patiño, culpables de los crímenes de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano y asociación de malhechores para cometer crímenes contra la paz pública, a quienes se les ocuparon 12 cajas de cocaína pura con un peso global de 323 kilos de cocaína pura que la introdujeron a este país desde la República de Colombia y con su último destino a la República Dominicana, el último de los acusados, o sea, Hermes Torres Patiño, contando con la colaboración de los demás acusados, o sea, Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado y Ramón Víctor de la Rosa Lora, y en consecuencia se condena a Ana Francisca Encarnación, Bienvenido Cabrera Ozoria, Sucre Manuel Glass Toribio, Julio César Paulino Honrado y Ramón Víctor de la Rosa Lora, a 20 años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$150,000.00), y a Hermes Torres Patiño a 30 años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,500,000.00), y además se les condena a todos al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: una (1) finca ubicada en el paraje de La Joya, Sección La Joya de San Francisco de Macorís, la cual utilizaban los acusados para esconder, guardar, negociar y traficar con las drogas que les fueron ocupadas en el momento de su detención; un (1) minibus marca Nissan, color rojo, chasis No. 7C120-02886, placa No. 330-386; un (1) carro marca Renault, color rojo, chasis No. VE10139100, placa No. 066-037; una (1) camioneta marca Toyota, color azul, chasis No. JT4RN66T0E5005957, Placa No. 272-242; un (1) minibus marca Daihatsu, color amarillo, chasis No. JDA00585V00050793, placa No. 33I-729; una (1) camioneta marca Datsun, color rojo chasis No. NB120-128144, placa No. 233-779; una (1) pasola marca Honda Lead, color blanco, placa No. 768-483, una (1) pasola marca Honda Lead, color blanco y azul, placa No. 768-392, en mal estado; una (1) pistola marca Smith & Wesson No. A461236, calibre 9mm., con un cargador y seis cápsulas para la misma; una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., No. 72060241, con un cargador y cuatro cápsulas para la misma; una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TIL10926, con un cargador y trece cápsulas para la misma; un (1) revólver marca Smith & Wesson calibre 38, No. 64642, con cuatro cápsulas para el mismo; una (1) escopeta marca Remington, calibre 16, sin numeración visible; una (1) escopeta marca Winchester, calibre 16, No. 69965; un (1) rifle de aire comprimido, calibre 22, sin marca y sin numeración visible con su botella y mira telescópica y una (1) escopeta marca Winchester, calibre 16, No. 37016 Gatomn, con un cartucho para la misma, que le fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención, comprados y obtenidos con el dinero de la venta de las drogas en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se admite como buena y válida el acta de incineración de los 323 kilos de cocaína que figuran en el expediente expedida por el Procurador General de la República y demás autoridades competentes autorizados para tales fines, de conformidad con lo que indica la ley de la materia'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Hermes Torres Patiño, a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) de multa; al nombrado Bienvenido Cabrera Ozoria a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Ana Francisca Encarnación a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Julio César Paulino a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); Sucre Manuel Glass Toribio a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00), y se les condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la deportación del colombiano Hermes Torres Patiño después de haber cumplido la pena impuesta; CUARTO: Se ordena la devolución de la propiedad inmobiliaria (finca) confiscada a su legítimo propietario; QUINTO: Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos";

Considerando, en cuanto al recurso de Hermes Torres Patiño, que el mismo fue elevado el 4 de julio de 1996, es decir trece días después de dictada la sentencia, que lo fue el día 21 de junio de 1996, por lo que obviamente el mismo fue extemporáneo, ya que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el recurrente está presente, como fue el caso, o de la notificación de la misma, si es dictada en ausencia, por lo que procede declararlo inadmisibles;

Considerando, en cuanto al recurso de Julio César Paulino Honrado, éste invoca los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 73 de la Ley 50-88 y b) Violación, por falsa aplicación del artículo 75 párrafo II de esa misma ley;

Considerando, que el recurrente, en síntesis alega lo siguiente: que la Corte debió considerarlo como un ocultador de la droga prohibida y no como traficante, como lo hizo, por lo que el texto que se le debió aplicar era el artículo 73, que tiene sanciones de 2 a 5 años y multa de RD\$ 2,000.00 a RD\$10,000.00; que en cambio, la Corte lo condenó a 10 años y RD\$50,000.00, que son las penas con que la ley sanciona a los traficantes, habida cuenta que la droga fue introducida por terceras personas y luego trasladada por él desde Santo Domingo a la finca de su padre en San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción del proceso, dio por establecido que una avioneta de matrícula colombiana aterrizó en la carretera del Batey Consuelito al Ingenio Consuelo, depositando 443 Kilos de cocaína pura, la cual fue trasladada de ese lugar, por Hermes Torres Patiño y Alvaro Zarate, ambos de nacionalidad colombiana a la ciudad de Santo Domingo; que apresados éstos, establecieron contacto, por medio de terceros con Julio César Paulino Honrado, quien trasladó la cocaína a la finca de su padre, en el lugar denominado La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís; que mediante un allanamiento a esta propiedad fueron encontrados 441 kilos de cocaína, y posteriormente, en otro allanamiento se encontraron dos Kilos en manos de Ana Francisca Encarnación, hechos todos admitidos y confesados por el propio Julio César Paulino Honrado, lo que revela que efectivamente él estaba involucrado en el tráfico de drogas narcóticas;

Considerando, que lejos de ser un simple ocultador de la droga, como pretende Julio César Paulino Honrado, él traficó con la droga para encubrir el cargamento, trasladándola personalmente desde Santo Domingo a San Francisco de Macorís;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen el crimen de tráfico de drogas, que previsto en el artículo 5, letra a) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sancionado con penas de 5 a 20 años, y una multa igual al valor de la droga incautada, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al imponerle la pena de diez (10) años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, la Corte actuó dentro de las previsiones del párrafo II del artículo 75 de la referida ley, y por ende no incurrió en el vicio denunciado.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación de Hermes Torres Patiño, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1996, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto de Julio César Paulino Honrado y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.